



*****₁
VS
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO
DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DE
BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 392/2023 JQ

Tijuana, Baja California, a veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento en el juicio al haber cesado los efectos del acto impugnado.

GLOSARIO:

Instituto de Movilidad	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Dirección de Transporte	Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Director General	Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Resolución Impugnada	Resolución administrativa de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el Director General del Instituto de Movilidad en el expediente ***** ₂ , mediante la cual se canceló el permiso de servicio de transporte público en la modalidad de taxi de ruta, con número económico ***** ₃

ANTECEDENTES

1.- El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés la parte actora interpuso juicio de nulidad en contra de la Resolución Impugnada.

2.- El cuatro de enero de dos mil veinticuatro se admitió a trámite la demanda y se emplazó a la autoridad, quien, al contestar la demanda, plantearon sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

3.- El trece de febrero de dos mil veinticuatro se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas las pruebas exhibidas y el trece de mayo siguiente se dio vista a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, ejerciendo su derecho ambas partes, por lo que, el tres de junio de dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que,

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos a través de la copia certificada de la Resolución Impugnada relativa al expediente administrativo *****₂ que exhibió la parte actora, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contenciosa administrativa en los términos del artículo 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Procedencia. Por ser cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, este Juzgador analizará si en el presente juicio se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley del Tribunal, para lo cual es importante señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, fracción VIII, de la Ley del Tribunal, el juicio ante este Órgano Jurisdiccional es improcedente

contra actos respecto de los cuales hayan cesado los efectos legales o materiales, tal y como se observa de la siguiente transcripción:

“ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

...

VIII. Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o que deriven de actos consentidos;

...”

Sentado lo anterior, se indica que en el presente juicio el acto materia de controversia, es la resolución administrativa de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el Director en el expediente *****², mediante la cual se canceló el permiso de servicio de transporte público en la modalidad de taxi de ruta, con número económico *****³.

A su vez, del análisis realizado a las constancias que integran el diverso juicio de nulidad **380/2024 JQ**, que en este momento se tiene a la vista y que se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 282 del Código de Procedimientos, aplicable de conformidad con el artículo 41 de la Ley del Tribunal, se constata que el acto materia de debate consiste en el permiso *****³ para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, expedido por el Director a favor del hoy demandante.

Respecto a la facultad de este Juzgador para invocar como hecho notorio las constancias que conforman un diverso juicio tramitado ante este Tribunal, se cita a continuación la Jurisprudencia y Tesis que son del tenor siguiente:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su

invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen." ¹

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. Se considera que constituyen hechos notorios para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aquellos de los cuales tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional, pues al ser los Magistrados integrantes del citado órgano colegiado quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria, en términos del primer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, pueden invocar e introducir el criterio ahí sustentado en diverso juicio fiscal, puesto que si en un justiciable conexo al de que se trate ya se emitió resolución, válidamente puede hacerse notar ese hecho y apoyarse en él, aun cuando las partes no lo hubiesen mencionado, bastando que se tenga a la vista dicha resolución para invocarla, pues es una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercer para resolver una contienda jurisdiccional, máxime si una de las partes lo señaló como prueba, pues en ese caso menos aún puede soslayarse su examen." ²

"HECHOS NOTORIOS. LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO PUEDEN INVOCAR OFICIOSAMENTE, COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DE AQUÉLLOS COMO MEDIOS DE PRUEBA APTOS PARA DETERMINAR QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO QUE RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE. De acuerdo con las razones que la informan y la disposición legal que interpreta, la tesis P. IX/2004, que se puede consultar a fojas doscientos cincuenta y nueve, del Tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunal Pleno, con el rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", es aplicable no sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, en relación con los expedientes y las ejecutorias de los que por virtud de sus funciones tengan conocimiento, incluso para actualizar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que dé origen al desechamiento de una demanda de amparo que puede derivarse también de esos hechos notorios, ya que de lo contrario se limitaría la facultad del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado para establecer la existencia de elementos que le permitan determinar, con plena certidumbre, que un juicio de amparo resulta notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto en el numeral 145 de la Ley de Amparo. ³

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 301090. Instancia: Primera Sala. Quinta Época. Materias(s): Penal. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo C, página 1783. Tipo: Aislada.

Efectivamente del análisis realizado a la resolución administrativa de cuatro de julio de dos mil veinticuatro emitida por el Director mediante la cual se autorizó la revalidación del permiso con número económico

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 164049. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: XIX.1o.P.T. J/4. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023.

Tipo: Jurisprudencia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo en revisión 222/2009. Citro Victoria, S. de P.R. de R.L. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola. Amparo directo 751/2009. *****. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola. Amparo directo 843/2009. Mario Alberto Guzmán Ramírez. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López. Amparo directo 643/2009. Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López. Queja 1/2010. Ma. Guadalupe Martínez Barragán. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 186250. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: V.3o.15 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1301

Tipo: Aislada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 702/2001. Francisco Juan Jesús Luken Aguilar. 1o. de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Aquiles Gasca. Secretario: Miguel Ángel Medina Montes.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 176544. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: XIII.3o.4 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2679. Tipo: Aislada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión (improcedencia) 97/2005. Raymundo Victorino Díaz Hinostrero. 15 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María de Fátima Isabel Sámano Hernández. Secretario: Salvador de Jesús Castellanos Aguilar.

*****₃ de servicio de transporte público en la modalidad de taxi de ruta y que se encuentra visible en el expediente **380/2024 JQ**, se observa lo siguiente:

*****₄

En ese corolario se obtiene que si bien en el juicio en que se actúa y que se identifica bajo el índice **392/2023 JQ** se denunció la determinación de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés a través de la cual se canceló el permiso con número económico *****₃ del servicio de transporte público en la modalidad de taxi de ruta, lo cierto es que a la fecha de emisión de la presente sentencia han cesado los efectos legales de dicho acto, habida cuenta que con posterioridad a esa determinación es decir, el cuatro de julio de dos mil veinticuatro se autorizó la revalidación de ese mismo permiso, tan es así que sus términos y condiciones son objeto de controversia en el juicio fiscal estatal **380/2024 JQ**.

Consecuentemente, es dable concluir que han cesado los efectos jurídicos del acto materia de juicio en la contienda administrativa que nos ocupa, puesto que la cancelación del respectivo permiso del servicio de transporte público en la modalidad de taxi de ruta fue superado con la autorización propia de su revalidación, por lo que, la determinación de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés a través de la cual se canceló el permiso con número económico *****₃ dejó de existir como tal al cesar sus efectos legales y por ende la cancelación inicialmente controvertida ya no trastoca la esfera jurídica de la parte actora, consecuentemente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VIII, de la Ley del Tribunal y por ende procede decretar el sobreseimiento del presente juicio.

Sirven de base para la determinación anterior, las tesis que a continuación se invocan.

“SOBRESEIMIENTO, DEBE DECRETARSE CUANDO HAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. Desde el momento en que la autoridad responsable, quien interpuso el recurso de revisión, dictó la cesación del procedimiento criminal seguido en contra del quejoso, han cesado los efectos del acto reclamado y, con apoyo en la fracción

XVI del artículo 73, de la Ley de Amparo, en relación con la fracción III del artículo 74 del propio ordenamiento, procede sobreseer en el juicio a revisión.⁴

“IMPROCEDENCIA POR HABER CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE PRODUCE CUANDO HABIENDOSE RECLAMADO LA EJECUCION DE UNA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA APELADA QUE CONDENA AL LANZAMIENTO, SI AL DICTARSE LA SENTENCIA DE AMPARO YA SE PRONUNCIO LA DE APELACION. El amparo promovido contra la ejecución anticipada de una sentencia de primera instancia que condena al lanzamiento de la parte demandada en un juicio sumario de desahucio, deviene improcedente al pronunciarse sentencia de segunda instancia, por operar un cambio de situación jurídica en el procedimiento que dio origen al juicio de garantías, debiendo considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas, en virtud de que la obligación de desocupar el inmueble deriva de la sentencia de segunda instancia, única que debe legalmente cumplirse, no de la ejecución anticipada de la sentencia de primera instancia, sin poder decidir respecto a ésta, sin afectar la nueva situación jurídica que surgió con motivo de la sentencia de segunda instancia. Por otra parte, el cambio de situación jurídica origina que cesen los efectos del acto reclamado, sin que sea necesario que la autoridad responsable pronuncie acuerdo en el sentido de que lo revoca.⁵

De igual forma, ilustra el razonamiento arribado en la presente sentencia, la tesis de jurisprudencia siguiente.

SOBRESEIMIENTO DE JUICIO. SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO.- El artículo 8º, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos que ahí se indican, entre otros, que no se afecten los intereses jurídicos del demandante. Por su parte, el artículo 9º, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo consigna que procede el sobreseimiento del juicio, si la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado. Por tanto, si en juicio se demuestra que la autoridad dejó sin efectos la resolución impugnada, lo procedente en el juicio es decretar su sobreseimiento, ya que dicha resolución dejó de afectar los intereses jurídicos del demandante y se actualiza la hipótesis de la fracción IV del artículo 9º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.⁶

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 176544. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: XIII.3o.4 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2679. Tipo: Aislada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión (improcedencia) 97/2005. Raymundo Victorino Díaz Hinojosa. 15 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María de Fátima Isabel Sámano Hernández. Secretario: Salvador de Jesús Castellanos Aguilar. Amparo penal en revisión 5225/48. Golib Abud Narciso. 29 de junio de 1949. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 207161. Instancia: Tercera Sala. Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: XL/90. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990, página 172. Tipo: Aislada. Amparo en revisión 993/89. Amalia Olvera de Ruiz. 12 de febrero de 1990. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García.

⁶ VIII-J-2aS-22. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/7/2017). PRECEDENTES: V-P-2aS-590 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1200/06-11-01-1/619/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2007) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 498. VII-P-2aS-210. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 798/10-11-03-9/475/12-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2012). R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 160. VII-P-2aS-1059. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30/15-06-03-2-OT/ 817/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2016). R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 576. VIII-P-2aS-58. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 832/15-17-05-1/2716/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar. (Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 422 VIII-P-2aS-59. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1142/15-14-01-3/1418/16-



Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 107, 54, fracción VIII, y 55, fracción II de la Ley del Tribunal, conforme los siguientes puntos se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha aparecido una causal de improcedencia del juicio, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de este fallo.

Notifíquese a las partes por Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández** quien da fe.

JVM/ISLAS

S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 21 de marzo de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 422. Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el veinte de junio de dos mil diecisiete.- Firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe. R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 50.

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de expediente en páginas 1, 2 y 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Número de taxi en páginas 1, 3 y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Extracto de contenido expediente 380/2024 JQ en página 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **392/2023 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

